

22/2019

15 de marzo de 2019

*Isabel Gacho Carmona**

Las ideas cosmopolitas en la
sociedad internacional actual

[Visitar la WEB](#)

[Recibir BOLETÍN ELECTRÓNICO](#)

Las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional actual

Resumen:

El presente trabajo pretende comprender el concepto de cosmopolitismo desde su origen, pero haciendo hincapié en el humanismo cosmopolita de Immanuel Kant y en la reformulación de su tesis desde el punto de vista contemporáneo de Jürgen Habermas. El objetivo es analizar las estructuras de gobernanza global actuales desde esta perspectiva con el fin, no solo de ofrecer críticas al sistema desde el cosmopolitismo, sino también de concluir qué influencias prácticas ha tenido o no esta doctrina en las estructuras de poder mundiales y, por lo tanto, en la protección de los derechos humanos.

Palabras clave:

Cosmopolitismo, ciudadanía mundial, Immanuel Kant, Jürgen Habermas, derechos humanos, Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, justicia mundial.

***NOTA:** Las ideas contenidas en los **Documentos de Opinión** son responsabilidad de sus autores, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento del IEEE o del Ministerio de Defensa.

The cosmopolitan ideas of the current global society

Abstract:

The present work tries to understand the concept of cosmopolitanism from its origin paying special attention to the cosmopolitan humanism of Immanuel Kant and the reformulation of his thesis through the prism of the present situation of Jürgen Habermas. It then analyses the current global governance structures from this perspective in order not only to offer criticism of the system from cosmopolitanism, but to try to conclude what practical influences have or have not had this doctrine in the existing world power structures and, therefore, in the defence of human rights.

Keywords:

Cosmopolitanism, world citizenship, Immanuel Kant, Jürgen Habermas, human rights, United Nations, Security Council, global justice.

Cómo citar este documento:

GACHO CARMONA, Isabel. *Las ideas cosmopolitas en la sociedad internacional actual*. Documento de Opinión IEEE 22/2019. [enlace web IEEE](#) y/o [enlace bie³](#) (consultado día/mes/año)

Introducción

Las ideas cosmopolitas surgieron en la antigüedad como una reivindicación de la humanidad frente a una ciudadanía concreta, era una actitud vital, una moral que influirá notoriamente en el pensamiento posterior. El paso del tiempo y la paulatina interdependencia de las sociedades dotaron a estas ideas de un carácter jurídico-político, de tal modo que, sobre todo tras las dos Guerras Mundiales, se han convertido en un referente para moldear la sociedad internacional.

La actual sociedad internacional cuenta con infinidad de problemas transnacionales imposibles de abordar únicamente desde la perspectiva del Estado-nación y el diseño de foros y normas internacionales es cada vez más necesario. Los pensadores cosmopolitas modernos y contemporáneos han enfocado sus ideas en abordar estas cuestiones desde un punto de vista más pragmático, con el fin de facilitar el entendimiento mundial y la universalidad de los derechos humanos.

La importancia del cosmopolitismo radica no solo en la trascendencia que ha podido tener en el diseño del nuevo orden mundial surgido tras la Segunda Guerra Mundial, sino también en el contrapunto que ofrece frente a la hegemonía todavía latente de la soberanía nacional.

Cosmopolitismo

El concepto

La idea básica del cosmopolitismo es que todos los seres humanos son esencialmente iguales, que existe una base moral compartida por toda la humanidad. Sin embargo, las diferentes definiciones que se han ido elaborando divergen en matices. Esta idea de igualdad, propia del individualismo igualitario, significa que todos los seres humanos merecen el mismo respeto y consideración sin que puedan establecerse diferencias según el estatus de ciudadanía o cualquier otra afiliación¹.

¹ LLANO ALONSO, F. "Cosmopolitismo y derechos humanos: el debate doctrinal en torno a la justicia global y la democracia universal en el siglo XX", en *Historia de los derechos Fundamentales. Tomo IV. Siglo XX. Volumen II. Ideologías Políticas Y Derechos Humanos en el siglo XX*, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de Las Casas". Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 387-446.

El cosmopolitismo tiene dos dimensiones: una moral y otra institucional. La moral se refiere a los vínculos inherentes entre seres humanos y tiene que ver con la filosofía antigua, en especial con los cínicos y estoicos, es una dimensión pre-nacional. La dimensión institucional ha jugado un papel clave en la transformación de las sociedades modernas desde la Ilustración. Se refiere al futuro posnacional y se usa como contrapunto al Estado nacional².

Evolución hasta la Ilustración

Los orígenes del cosmopolitismo se remontan a la Antigua Grecia durante la segunda mitad del siglo IV a. C. con la escuela de los cínicos. Según cuenta Diógenes Laercio en *Vidas de los filósofos ilustres*, cuando le preguntaron al apodado el Cínico de dónde era respondió «soy cosmopolita». Por un lado, se puede entender como desarraigo de ciudadanía de una polis (πόλις) concreta, situación que el individuo compensa considerándose ciudadano del mundo. Por otro lado, sin embargo, alude al humanismo original y pone el acento en los vínculos que nos unen a todos los seres humanos al compartir la misma naturaleza y planeta, en lugar de hacer hincapié en las diferencias³.

Estas ideas serían recogidas por los sofistas y por el estoicismo grecorromano y fueron cruciales para su posterior continuidad en la filosofía política occidental. Después de ellos, estas reflexiones no resurgirían hasta el Renacimiento a través de los ensayos humanistas de Erasmo o Vives. En la Ilustración fueron autores como Voltaire o Franklin quienes se vieron influidos por el cosmopolitismo de los clásicos, pero será sin duda con Immanuel Kant cuando se llegará al cenit del humanismo cosmopolita⁴.

El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant

La versión que Kant desarrolla del cosmopolitismo hay que entenderla dentro del contexto ilustrado al que pertenece. Se puede considerar una visión más sofisticada que la estoica, ya que le aporta un fin práctico en términos jurídico-políticos: la creación de

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

una «comunidad pacífica universal» regulada por el derecho cosmopolita (*ius cosmopolitanicum*; *Weltbürgerrecht*⁵). Es el comienzo de la dimensión institucional del cosmopolitismo. Para ello critica duramente el sistema de equilibrio de potencias instaurado en Europa tras la paz de Westfalia⁶, considerándolo exclusivamente como un medio para garantizar el *statu quo* de las naciones del viejo continente.

La idea se basa en una cultura política común, que sería la de los Estados de derecho capaces de garantizar los derechos humanos. Así, diseña un plan de paz universal que afectaría a los ciudadanos de todas las repúblicas. Plantea la creación de una federación mundial de Estados de derecho que garantice un nuevo status de cosmocidadanía⁷. No debe entenderse, sin embargo, que se refiere a una proposición de instaurar un Estado mundial, no es una superestructura política lo que propone, sino un marco ideal regulativo enfocado a la creación de una sociedad jurídica universal⁸. La manera de alcanzar dicho objetivo sería que tanto los pueblos como los individuos que los componen salieran del estado de naturaleza que impera en las relaciones internacionales y crearan una «comunidad pacífica universal» que estuviera regulada por el derecho cosmopolita.

En *La paz perpetua*⁹, Kant primero enumera seis artículos preliminares como condición previa a la paz perpetua entre Estados. Aborda temas como la imposibilidad de un Estado de adquirir otro o el hecho de que los ejércitos permanentes —*miles perpetuus*— deben acabar desapareciendo con el tiempo.

Algunos de estos artículos han pasado de una forma u otra a formar parte del Derecho internacional. Por ejemplo, a través de la Carta de las Naciones Unidas o de la trascendental Resolución 2625 de la Asamblea General, que recoge los principios de Derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre

⁵ VORLÄNDER, K. *Kant als Deutcher*, Otto Reichel, Damstadt, 1919, pp. 45 y ss. citado por LLANO ALONSO F. *op. cit.*

⁶ Tratado de paz de 1648 que puso fin a la Guerra de los Treinta Años y que es considerado el primer congreso diplomático moderno que, basándose en una férrea interpretación del concepto de soberanía nacional, inició un nuevo orden en Europa central.

⁷ KANT, I. *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis* (1793) Kants Werke (VIII), cit., pp.312-313. citado por F. LLANO ALONSO *op. cit.*

⁸ KANT, I. *Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht* (1784), Kants Werke (VIII) pp. 28-29 citado por F. LLANO ALONSO *op. cit.*

⁹ KANT, I. *La paz perpetua*. Biblioteca virtual universal, 2003. Disponible en:

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/89929.pdf>

Estados¹⁰, se ven reflejadas ideas kantianas como que ningún Estado podrá ser adquirido por otro o que no está permitido inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro Estado. Otros artículos, sin embargo, como la paulatina desaparición de los ejércitos permanentes, distan mucho todavía de asentarse como principio internacional.

Para acabar con el estado de naturaleza caracterizado por la guerra, la paz debe ser «instaurada». Para ello, propone tres artículos definitivos de la paz perpetua: la constitución política debe ser en todo Estado republicana, el derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres y el derecho de la ciudadanía mundial debe limitarse a las condiciones de una universal hospitalidad.

El siglo XX

Ni la pionera Sociedad de Naciones, ni el Pacto Kellogg-Briand de 1928¹¹ pudieron evitar el desastre que supuso la Segunda Guerra Mundial tanto para la Humanidad como para las aspiraciones internacionalistas que empezaban a dibujarse. Hubo que esperar al final de esta contienda para que reformas inspiradas en el ideal humanista kantiano terminaran imponiéndose¹².

Llegados a este punto de la historia, es necesario abordar la evolución de las ideas cosmopolitas tras la Segunda Guerra Mundial, en paralelo a la del derecho internacional contemporáneo. En primer lugar, porque, a diferencia del derecho internacional clásico, el contemporáneo se caracteriza por su contenido humanista-social y por su voluntad de conseguir el desarrollo de los individuos y, en segundo lugar, porque incorpora en su discurso viejos ideales cosmopolitas (como la consideración de la justicia global y la democracia universal)¹³.

Aunque las ideas cosmopolitas han ido ganando fuerza desde la segunda mitad del siglo XX, no hay que olvidar que el debate entre el idealismo kantiano y el realismo político ha estado presente en las distintas tradiciones de pensamiento internacional. El realismo ha

¹⁰ JIMENEZ PIERNAS, C. "XXXVII Curso de Derecho Internacional" OEA Washington D. C. 2011 p. 15

¹¹ Tratado internacional de 1928 mediante el cual los quince estados signatarios se comprometían a no usar la guerra como mecanismo para la solución de las controversias internacionales

¹² LLANO ALONSO F. "Cosmopolitismo y derechos humanos..." *loc. cit.*

¹³ Ídem p. 20.

arremetido contra la concepción wilsoniana y su desarrollo jurídico-normativo tomando como base la «Realpolitik», que presenta el orden internacional basado en equilibrios de poder¹⁴.

La reformulación del cosmopolitismo kantiano de Jürgen Habermas

La reformulación del cosmopolitismo kantiano que plantea Jürgen Habermas, filósofo y sociólogo alemán, es una de las visiones más pragmáticas que se han presentado. Se orienta a la transformación de la Organización de Naciones Unidas y del derecho internacional contemporáneo en clave cosmopolita.

El pensador alemán analiza la propuesta planteada por Kant en 1795 para constituir un orden mundial pacífico con la mirada puesta en las circunstancias actuales. En su artículo *La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la perspectiva de doscientos años*¹⁵, consciente de la transformación que ha sufrido el marco histórico, reformula los fundamentos filosóficos del emblemático ensayo.

Esta retórica del universalismo del filósofo alemán se manifiesta en las propuestas que hace sobre la necesidad de que las Naciones Unidas se constituyan en una democracia cosmopolita. Esas reformas propuestas se refieren a tres puntos: un parlamento mundial, justicia mundial y la reorganización del Consejo de Seguridad para que actuara como un ejecutivo a nivel global.

Su idea es que las Naciones Unidas dejen de ser concebidas estrictamente como un congreso permanente de Estados. Para ello, la Asamblea General debería transformarse en algo parecido a un Consejo Federal y sus competencias deberían estar divididas en dos cámaras. Los representantes de los pueblos no serían sus Gobiernos, sino representantes elegidos por todos los ciudadanos del mundo. Propone que los pueblos oprimidos por regímenes dictatoriales fueran representados por organizaciones no gubernamentales dispuestas por el propio parlamento mundial¹⁶.

En lo referente al poder judicial plantea una ampliación de competencias de la Corte Internacional de Justicia de La Haya siguiendo la línea de la propuesta por Hans

¹⁴ BARBÉ E. *Relaciones Internacionales*, Tecnos, 2007 p.49

¹⁵ HABERMAS, J. "La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la perspectiva de doscientos años." *Isegoría*/16, 1997, pp. 61-90 p.61

¹⁶ Ídem p. 78-79

Kelsen¹⁷. La jurisdicción de dicho tribunal tendría capacidad de dictar sentencias vinculantes y se ampliaría su competencia a conflictos entre personas individuales y entre ciudadanos particulares y sus gobiernos. Es decir, considera que debería institucionalizarse de manera permanente la justicia penal internacional que hasta ese momento solo se había establecido (salvando las distancias) *ad hoc* para procesos singulares de crímenes de guerra¹⁸. El establecimiento de la Corte Penal Internacional fue posterior a estas propuestas.

Por último, se refiere al Consejo de Seguridad. Establecido como contrapeso a la Asamblea General, debía reflejar las relaciones de poder mundiales. El órgano no se ha adaptado a los cambios económicos y geopolíticos que la relación de poderes en la sociedad internacional ha sufrido desde su creación, ni a la emergencia de las organizaciones regionales. Además, el hecho de que sean cinco miembros los permanentes en el Consejo de Seguridad con derecho de veto y que sea una asociación de 193 Estados afecta al ideal de multilateralismo¹⁹, que tanto exige la situación actual para la resolución de problemas transnacionales.

La situación del mundo ha cambiado tras la Segunda Guerra Mundial. Es por ello que Habermas propone que el Consejo de Seguridad, que actuaría como un ejecutivo a nivel mundial, ampliara su representación a otras potencias y a organizaciones regionales como la Unión Europea. También propone que se sustituya el derecho de veto de los miembros permanentes por una apropiada regla de la mayoría. En definitiva, este órgano de Naciones Unidas estaría configurado de forma similar al Consejo de Ministros de Bruselas²⁰.

Se ve, por tanto, que las reflexiones de Habermas son convencionales y que extrapola la organización y división de poderes de las constituciones nacionales a la comunidad internacional. La puesta en práctica de un derecho cosmopolita, sin embargo, necesita más que imaginación institucional. Pero, en cualquier caso, la intuición reguladora sigue siendo el universalismo moral que planteó Kant en su proyecto cosmopolita²¹.

¹⁷ KELSEN, H. *Peace Through Law*, Capel Hill, 1994

¹⁸ HABERMAS, J. La idea kantiana. op. cit. p.79

¹⁹ PALACIÁN DE INZA, B. "La responsabilidad de proteger y el derecho de veto". Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento Análisis. (09/2012) p. 7

²⁰ HABERMAS, J. La idea kantiana... op. cit. p.79

²¹ Ídem, p.79

Ideas cosmopolitas en la praxis

La reconsideración de los individuos en sí mismos y los derechos humanos en las relaciones internacionales significó una amenaza al énfasis en el Estado que el discurso de la seguridad venía teniendo desde la paz de Westfalia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue la primera declaración de intenciones hacia la protección de los seres humanos y sus derechos exclusivamente por el hecho de ser personas, independientemente de su nacionalidad. Desde entonces, numerosos tratados y la creación de procedimientos especiales de protección basados en la Declaración han reforzado la protección de los derechos humanos. Además, cabe mencionar también el concepto «seguridad humana»²², que apareció por primera vez en el Informe de Desarrollo Humano del PNUD de 1994 y que es la base para la responsabilidad de proteger²³, otro avance significativo en este sentido.

Sin embargo, el sistema internacional actual es heredado del Derecho internacional clásico y pone el acento en la soberanía estatal. Se ha dado forma a unos mecanismos de protección universal de los derechos humanos que se podrían considerar «parches» desde un punto de vista cosmopolita.

El rol de las Naciones Unidas

La ONU sin duda puede jugar un papel fundamental en una organización cosmopolita del mundo. Es una parte muy importante de las estructuras de toma de decisiones a nivel global, aunque no la única. Un punto crucial es su legitimidad. La Organización puede crear el marco necesario para la toma de decisiones internacionales dotándolas de tal legitimidad, asegurando así que sean más fácilmente aceptadas por los países y gran parte de las poblaciones²⁴.

²² Se ampliaba el concepto de seguridad más allá de seguridad frente agresiones externas o seguridad nacional. Se incluyeron en el concepto la seguridad económica, alimentaria, en materia de salud, ambiental, personal, de la comunidad, política. Más información en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf

²³ Norma de seguridad internacional y de derechos humanos que fue concebida en la cumbre mundial de las Naciones Unidas de 2005 para abordar el fracaso de la comunidad internacional en prevenir y detener los genocidios, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad.

²⁴ STAUR, C. *Shared Responsibility. The United Nations in the Age of Globalization*. DJØF Publishing. Copenhagen, 2014 p. 261

En el seno de esta institución, a través de las décadas han emergido nuevas prácticas y procedimientos altamente normativos. Muchos expertos conciben el acelerado desarrollo del Derecho internacional como un proceso de «constitucionalización», fomentado por la comunidad internacional con el objetivo de fortalecer la posición legal del individuo. Este está viendo mejorada su situación hacia el estatus de sujeto de Derecho internacional²⁵ y, por tanto, de ciudadano cosmopolita.

El momento propicio para plantear este tipo de reformas fue a principios del siglo XXI, tras el duro golpe que supuso la crisis de Irak para la Organización, unido a los escándalos que se habían producido en la gestión de Programa Petróleo por Alimentos²⁶. Entre los últimos informes y propuestas de reforma merecen especial atención el Informe redactado por el Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio²⁷ y la Cumbre Mundial de 2005²⁸.

Asamblea General como posible Consejo Federal cosmopolita

El Grupo de Alto Nivel y el Secretario General coincidieron en que la Asamblea General ha perdido su vitalidad y que no responde a las necesidades actuales. Su eficacia y agilidad se ve mermada por la universalidad de su composición. El voto igualitario de los Estados, aunque muy positivo para la igualdad soberana, ha derivado en una «cultura de consenso» que no es eficaz para la conciliación de los intereses de los miembros. La Asamblea está lejos de ser el deseado órgano deliberativo, normativo y representativo de las Naciones Unidas que se planteó en sus orígenes²⁹.

Son muchas las propuestas de reforma para afianzar la función y autoridad de la Asamblea. Se ha planteado la reforma del sistema de votos introduciendo un sistema de voto ponderado sobre la base de criterios como el demográfico o el económico³⁰.

²⁵ HABERMAS, J. "A Political Constitution..." loc. cit. p. 334

²⁶BLANC ALTEMIR, A. "¿Repensar, reformas o revitalizar las Naciones Unidas? El proceso de reforma de la organización en los albores del siglo XXI" en: BLANC ALTEMIR, A. (ed.) *El proceso ... op. cit.* p. 18

²⁷ A/59/565 "Un mundo más seguro, la responsabilidad que compartimos"

²⁸ A/59/2005 "Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General"

²⁹ LÓPEZ –JACOISTE DÍAZ, E. "Reforma y revitalización de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Secretaría General de las Naciones Unidas" en A. BLANC ALTEMIR (ed.) op. cit. p. 106

³⁰ Ídem pp. 108-109.

También la posibilidad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes y obligatorias³¹, ya que sus resoluciones actualmente son «soft law». Otro planteamiento de reforma se refiere a dar mayor publicidad a su labor y sus decisiones³².

Sin embargo, no se han debatido las propuestas cosmopolitas de Habermas. Todas las propuestas de reforma siguen en la línea de mantener la Asamblea como un Consejo permanente de Estados. Ninguna va en el camino de transformarla en algo parecido a un Consejo Federal. Y, por supuesto, tampoco se ha discutido la posibilidad de que los propios ciudadanos elijan a sus representantes y estos no sean representantes de los mismos gobiernos. La única tímida propuesta de acercar más la Asamblea General a los ciudadanos fue la del Grupo de Alto Nivel sobre dotar de carácter consultivo a ONG, pero no solo es insuficiente desde un punto de vista cosmopolita, sino que no se ha visto materializada.

El Consejo de Seguridad ¿un ejecutivo mundial?

La cuestión de la reforma del único órgano capaz de autorizar el uso de la fuerza a nivel internacional ha sido invocada en diferentes declaraciones solemnes adoptadas por consenso desde el final de la Guerra Fría.

El tema de su reforma y ampliación se asumió como prioritario en la agenda en la *Declaración con motivo del Cincuentenario* de 1995. También se reiteró en la *Declaración del Milenio* del año 2000³³. El Grupo de Alto Nivel y el Secretario General hicieron lo propio también.

La preocupación por la falta de eficacia y credibilidad del Consejo había sido expresada en el *Informe del Grupo de Alto Nivel* afirmando que el desafío era que el Consejo de Seguridad fuera más eficaz, digno de crédito y más dispuesto a actuar ante una

³¹ Ídem p.109.

³² Ídem p.110.

³³ R. RIQUELME CORTADO “El mantra de la reforma del Consejo de Seguridad” en: A. BLANC ALTEMIR *El proceso...* op. cit. p 71

amenaza. Se consideraba de vital importancia que estuviera equipado para desempeñar su responsabilidad y que gozara del respeto mundial³⁴.

En cuanto a su composición, en *Un concepto más amplio de libertad* se exponen dos fórmulas para lograr una mayor representatividad en el Consejo, sobre todo de los países menos desarrollados. El fin de ambas sería hacer de él un órgano más democrático y que rindiese cuentas a la población³⁵.

Pese a las propuestas de los mencionados informes a este respecto, el *Documento Final de la Cumbre Mundial* no pudo ser más decepcionante. En lugar de adoptar alguno de los modelos que se proponían en los informes mencionados, o en otros que plantearon también propuestas antes de la Cumbre, se limitó a apoyar de forma muy genérica y escueta la reforma del Consejo de Seguridad³⁶.

Hay cierto consenso en cuanto a cómo debería llevarse a cabo la reforma. Esta debería ser limitada por motivos de eficiencia, eficacia y legitimidad. El veto al que tienen derecho los cinco miembros permanentes —los P-5— se puede considerar el talón de Aquiles del sistema, un instrumento anacrónico y no democrático que es disconforme con el principio de igualdad soberana, por lo que propicia la impunidad de los miembros permanentes al hacer un uso abusivo de sus derechos en el Consejo³⁷.

Aunque para la realización de muchos cambios es necesario modificar la Carta, existen otro tipo de reformas del Consejo de Seguridad que no requieren la modificación de la misma. Por ejemplo, hay cierto consenso acerca de una necesaria reforma de los métodos de trabajo para mejorar su rendición de cuentas y su transparencia, como la llamada «cultura de veto responsable y motivado».

En lo que refiere a la propuesta de Habermas sobre la incorporación de organizaciones regionales en el Consejo de Seguridad, la Unión Europea merece atención aparte. Los miembros de la UE libran cada uno su batalla en solitario priorizando sus intereses

³⁴ ESPÓSITO, C. "El uso de la fuerza y la responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU" Informe de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Dialogo Exterior (FRIDE), 2005 p. 7

³⁵ Ídem p. 8

³⁶ A/RES/60/1

³⁷ Son numerosos los ejemplos de inacción o mala gestión del Consejo: el tratamiento del conflicto de Oriente próximo al final de la Guerra Fría (debido al veto de Estados Unidos), la falta de reacción ante las violaciones de Derecho internacional por Israel (que sin embargo sí ha causado la denuncia de otros órganos de la organización como la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia o el Consejo de Derechos Humanos) o la inacción frente a la crisis siria debido al veto reiterado de Rusia y China.

nacionales frente a posibilidad de llegar a posiciones comunes. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la timidez del art. 34³⁸ del Tratado de Lisboa.

En definitiva, vemos que en lo que se refiere a las propuestas de Habermas de reformar el Consejo de Seguridad para que actuara como un ejecutivo mundial con más representación, en la práctica no ha habido avances. No se ha sustituido el veto por una regla de mayoría y no se ha ampliado su representación. Al no haber renovado su arcaica estructura y composición no puede funcionar como un ejecutivo mundial cosmopolita.

¿Hacia una justicia mundial?

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano de justicia de la ONU, desempeña una doble misión: “El arreglo conforme al Derecho Internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo”³⁹. Es decir, sigue sin tener capacidad para dictar sentencias vinculantes y no está habilitada para impartir justicia entre particulares o particulares y sus gobiernos. Pero no es el único poder judicial existente a nivel internacional.

A nivel regional nos encontramos con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sí que tienen capacidad para dictar sentencias vinculantes y sí que tienen competencia en conflictos entre particulares y sus gobiernos. Sin embargo, no tienen competencia sobre casos entre individuos y, mucho más importante, están limitados geográficamente, por lo que no pueden ejercer de poder judicial cosmopolita.

Cabe hacer mención al principio de jurisdicción universal, que se refiere al enjuiciamiento en tribunales nacionales de las violaciones graves de derechos humanos cometidas en cualquier parte del mundo. Es un principio subsidiario referente a graves crímenes contra el Derecho internacional que todos los Estados tienen la obligación de investigar y juzgar

³⁸ «[...] Los Estados miembros que son miembros del Consejo de Seguridad defenderán, en el desempeño de sus funciones, las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. [...]»

³⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, sitio web, “Una mirada hacia la Corte Internacional de Justicia: Breve reseña sobre la misión y el funcionamiento de la Corte”. Disponible en:

<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf>

en sus tribunales nacionales, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, las desapariciones forzadas o la tortura⁴⁰.

Sin embargo, este principio cuenta con muchos obstáculos. Son muchos los Estados que todavía no reconocen en su legislación las disposiciones necesarias para la investigación y enjuiciamiento de estos crímenes. Aunque muchas convenciones establecen que la inmunidad no puede ser un impedimento para el procesamiento de los culpables, en la práctica las leyes de amnistía siguen obstaculizando los procesos. Desde luego las razones políticas y económicas y el temor a los conflictos diplomáticos frenan notablemente la aplicación del principio. Lo ideal sería, como planteaba Habermas, la actuación de un tribunal permanente e independiente.

El Consejo de Seguridad creó Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Ruanda⁴¹ y la exYugoslavia⁴², además de Tribunales mixtos como el de Sierra Leona⁴³. Sin embargo, el gran cambio de paradigma en el sistema de justicia penal global se dio con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 1998. Este tribunal permanente sin precedentes supone una institucionalización de la justicia penal internacional que no se había conseguido con los tribunales *ad hoc* ni con el principio de justicia universal.

Efectivamente está habilitada para juzgar a personas individuales y sus sentencias son vinculantes. Como afirma su Estatuto, «la Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves⁴⁴ de trascendencia internacional [...] y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales»⁴⁵.

⁴⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL, sitio web: <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/universal-jurisdiction>

⁴¹ Tribunal Internacional para Ruanda creado por la resolución S/RES/955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, (1994)

⁴² Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, creado por la Resolución S/RES/827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993

⁴³ Mediante la Resolución S/200/1315 el Consejo de Seguridad solicitaba al Secretario General que negociara un acuerdo con Sierra Leona para establecer un tribunal especial independiente. El 16 de enero de 2002 Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona firmaron un acuerdo que establecía el Tribunal Especial para Sierra Leona

⁴⁴ El crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (art. 5)

⁴⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, art. 1

Aunque la CPI es un paso importantísimo para el Derecho internacional y la justicia penal internacional y nos acerca al proyecto cosmopolita, ni puede ejercer como poder judicial mundial para ciudadanos cosmopolitas de momento, ni fue diseñada para ello.

Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la especificidad de los crímenes que son de su competencia. Sería deseable que una supuesta Corte cosmopolita pudiera atender un catálogo amplio de derechos en la línea del Convenio Europeo de Derechos Humanos o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo referente al ejercicio de sus funciones, tan pionero como necesario, la Corte se encuentra con muchas limitaciones de diversa índole, pero merece la pena destacar dos básicas:

Por un lado, son parte del Estatuto de Roma solo 122 Estados de los 193 que forman las Naciones Unidas. Hay ausencias más que notables como EE. UU., China, Irán o Corea del Norte⁴⁶. Bien es verdad que el Consejo de Seguridad tiene competencia para remitir a un fiscal una situación, aunque el Estado del que es nacional el presunto verdugo no sea un Estado parte de la CPI, pero la falta de objetividad que padecen algunas decisiones del Consejo debilita este mecanismo.

Por otro lado, el Consejo de Seguridad tiene competencia para suprimir una investigación o enjuiciamiento, como establece el artículo 16 del Estatuto de Roma, lo que sin duda puede servir para paralizar procesos a favor de intereses que nada tienen que ver con la justicia.

Habermas considera que el reconocimiento de la Corte cobra especial importancia. Propone la práctica de un Tribunal que especificara lo que constituyen violaciones de Derecho internacional y controlara las resoluciones del Consejo de Seguridad. Esto, argumenta, no solo fortalecería la naturaleza vinculante del Derecho supranacional frente a las reclamaciones de soberanía de los Estados de dudosa reputación, sino que fomentaría la independencia de las instituciones de la ONU frente al monopolio que algunos Estados ejercen sobre el legítimo uso de la fuerza⁴⁷.

⁴⁶ INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Disponible en: http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

⁴⁷ HABERMAS, J. "A Political Constitution..." loc. cit. p. 342

Por lo tanto, vemos que de momento el poder judicial mundial propuesto por Habermas no se han materializado, aunque haya habido importantes avances al respecto.

Conclusiones

El cosmopolitismo ha sabido evolucionar, desde el humanismo kantiano, de la mano de la historia con el fin de ofrecer respuestas jurídico-políticas ante un mundo cada vez más interdependiente. El ser humano ha ido abriéndose paso como sujeto del derecho internacional, algo impensable durante el equilibrio de potencias creado tras la paz de Westfalia.

Aunque queda mucho por hacer a favor del proyecto cosmopolita, estos avances no hubieran sido posibles sin la influencia del idealismo en las relaciones internacionales, que parece que ha irrumpido para quedarse en un mundo con una sociedad civil cada vez más concienciada e interconectada.

Sin embargo, el derecho internacional contemporáneo sigue siendo interestatal. El presupuesto de la soberanía sigue vigente y los ciudadanos de los Estados dependen del voluntarismo de sus gobiernos a la hora de gozar de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Mientras la capacidad de coacción siga en manos de los Estados, los mecanismos independientes de protección de los derechos humanos continuarán siendo «parches».

La constitución de una democracia cosmopolita, en la línea de las propuestas de Habermas, pondría fin a la desigual protección de derechos que se deriva del voluntarismo de los Estados soberanos. Pero ya hemos visto que estos, debido precisamente a este voluntarismo del que gozan, no están dispuestos a llevar a cabo grandes reformas estructurales que minen su soberanía a favor de una democracia cosmopolita. El pez se muerde la cola.

La complejidad de la sociedad internacional actual nos obliga a proponer ideas más allá de una simple división de poderes mundial basada en organismos ya existentes. Los problemas de una hipotética política interna mundial demandan una regulación e integración de la que, por el momento, se carece y no solo a nivel supranacional, sino también a nivel transnacional, donde las regulaciones de tipo político, las que se refieren a las estructuras de poder, los problemas medioambientales y las desigualdades, no tienen cabida. En cualquier caso, puede deducirse que la complejidad e interdependencia de la sociedad internacional no solo pone de manifiesto que el Estado-nación se está quedando obsoleto frente a la gravedad de los problemas transnacionales que se plantean, sino que nos estamos aferrando a esta estructura que ha demostrado en muchas ocasiones su eficacia dentro de los límites de su soberanía, pero que no puede ni debe ser el único tipo de actor internacional.

El voluntarismo de los Estados soberanos ha dado lugar a unas estructuras de poder mundiales diseñadas para mantener el *statu quo* de las potencias hegemónicas y el desarrollo de los mecanismos de protección universal de los derechos humanos se ve, de momento, determinado por ello.

*Isabel Gacho Carmona**

Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos UAH
Estudiante del Máster en Geopolítica y Estudios Estratégicos UC3M